

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Radicación No. 2021-00500

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía adelantado por las compañías **Esguerra y Gómez S.A.S.**, y **Metalhego S.A.S.**, frente a los señores **Néstor Alfonso Ortiz Bello**, **Luis Eduardo Saldaña Rodríguez** y **Álvaro Eduardo Gaitán Cárdenas** (como integrantes del **Consortio Integral 19**).

ANTECEDENTES

1. Con su demanda radicada el 26 de mayo de 2021 (pdf. 07, c. 1), la compañía Esguerra y Gómez S.A.S. pidió librar orden de apremio en contra de los señores Néstor Alfonso Ortiz Bello, Luis Eduardo Saldaña Rodríguez y Álvaro Eduardo Gaitán Cárdenas (como integrantes del Consortio Integral 19), con base en las siguientes facturas:

<u>No Factura</u>	<u>Fecha de vencimiento</u>	<u>Valor Factura</u>
30520	09//02/2020	\$4.307.900
30521	09/02/2020	\$158.400
30520	28/02/2020	\$211.968
30622	31/03/2020	\$1.426.000
31104	15/08/2020	\$2.486.208
31106	15/08/2020	\$2.917.642
31107	15/08/2020	\$100.000

También se imploró mandamiento de pago por la compañía Metalhego S.A.S., en contra de los citados demandados por las siguientes facturas:

<u>No Factura</u>	<u>Fecha de vencimiento</u>	<u>Valor Factura</u>
2189	31//01/2020	\$396.000
2188	31/01/2020	\$3.685.188
2164	9/01/2020	\$514.800
2163	9/01/2020	\$5.074.647
2137	26/11/2019	\$4.862.261
2121	05/11/2019	\$684.144

Asimismo, por los intereses de mora desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada uno de los títulos valores y hasta que se verifique el pago total de las obligaciones; y las costas (pdf. 06demanda, c. 1. Págs. 3-6).

2. Como soporte fáctico adujo que los demandados (como integrantes del citado consorcio) tuvieron con las accionantes “una relación comercial”, en la que les “suministraron y/o alquilaron productos y equipos de construcción”, motivo por el cual se expidieron las facturas cambiarias relacionadas en el acápite de pretensiones, las cuales no han cancelado.

Estas contienen “obligaciones” “claras, expresas, y actualmente exigibles, constituyen plena prueba” contra los demandados (pdf. 06, c. 1. Págs. 1-3).

3. Mediante auto del 19 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago tal como se solicitó en la demanda (pdf. 09, c. 1), del que una vez notificados los demandados excepcionaron “pago parcial”, “prescripción y caducidad”, “cobro de lo no debido” y “abuso del derecho” (pdf. 21, c. 1).

4. Por Auto del 2 de diciembre pasado se decretaron como pruebas las documentales y al no existir otras pendientes por practicar se dispuso dictar sentencia anticipada (pdf. 36, c. 1), conforme lo autoriza el numeral 2 del artículo 278 del CGP.

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y modificatoria de la orden de apremio que se impartió mediante auto del 19 de agosto de 2021, por lo que pasa a explicarse:

2. En efecto, obra en el expediente las citadas facturas, donde todas fueron recibidas por los demandados, indicándose, además, la fecha de recibido y el nombre de la persona que la recibió (pdf. 02, c. 1).

Por lo tanto, como el demandado dentro del término de los 3 días siguientes a su recibo no hizo reclamación contra su contenido (inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013) se presentó una aceptación. Lo anterior con fundamento en que “Si el beneficiario de la «factura» **o su dependiente al recibirla** guardan silencio sobre su contenido” dentro del plazo anteriormente descrito “operará la “aceptación tácita de la factura”, vinculando desde entonces al beneficiario” (sentencia STC6381-2021, citada por CSJ. SC. Sentencia de impugnación de tutela del 23 de febrero de 2022. STC1912-2022. Radicación n° 11001-22-03-000-2022-00124-01. MP. Martha Patricia Guzmán Álvarez).

Adicionalmente, dichos títulos valores cumplen los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario, por cuanto se denominan “factura de venta”, razón social y NIT tanto de la vendedora o prestadora como de la adquirente del bien o servicio, el consecutivo cada título valor, sus respectivas fechas de expedición, descripción genérica de los bienes vendidos; el valor de cada una tal como quedó resaltada en el acápite de pretensiones; e indica la calidad de agente retenedor del IVA y su respectivo monto.

También los del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, toda vez que los títulos valores fueron entregados a la parte demandada y ellos contienen sus respectivas fechas de vencimiento, las cuales se encuentran relacionadas en las pretensiones del libelo petitorio (pdf. 02).

De manera que al aceptar los demandados las facturas cambiarias se convirtieron en deudores al obligarse a pagar el importe de cada una

de ellas a las demandantes, generando intereses de mora a partir del día de su vencimiento (numeral 2 del artículo 782 del Código de Comercio).

Por lo tanto, lo procedente sería proseguir la ejecución tal como se dispuso en la orden de apremio.

3. No obstante, la parte demandada propuso excepciones orientadas a enervar las pretensiones, por lo que se pasa a estudiarlas:

Del “pago parcial”, “cobro de lo no debido” y “abuso del derecho”. La parte demandada reconoció “la existencia de la relación comercial entre los accionante y los demandados”; pero los contratos en los que abrevan las facturas cambiarias “fueron en su momento cancelados con pagos y abonos consignados en la cuantas bancarias de las accionantes”.

En especial, por las emitidas por Esguerra Gómez S.A.S. se realizaron pagos por \$20.316.984, por lo que “la obligación se encuentra cancelada en su totalidad”; mientras, a la de Metalhego S.A.S. no se tuvo “en cuenta el pago parcial a la obligación demandada por valor de \$678.000”.

Ahora bien, pese a que la parte demandante al momento de pronunciarse sobre las excepciones formuladas en contra de sus pretensiones imploró proseguir la ejecución en los mismos términos en que se libró mandamiento de pago mediante auto del del 19 de agosto de 2021 por cumplir las facturas cambiarias con los requisitos para ser títulos valores, no se tacharon de falsas y por el principio de literalidad.

Empero, lo anterior no exonera al despacho de estudiar de fondo las excepciones propuestas por la parte accionada, en tanto que como los títulos valores no circularon ocasiona que se encuentren gobernados por el principio de “literalidad” “relativa”, donde “priman los términos del negocio causal”¹.

¹ CSJ. SC. Sentencia de 24 de junio de 2013. Exp. 2013-00140-01, citada por: CSJ. SC. Sentencia de tutela del 28 de octubre de 2013. Exp. 1100102030002013-02460-00. MP. Fernando Giraldo Gutiérrez; y CSJ. SC. Sentencia de tutela del 27 de noviembre de 2019. STC16071-2019. Radicación n° 11001-02-03-000-2019-03790-00. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Tesis compartida por la doctrina, al interpretar los artículos 626 y 631 del Código de Comercio, la cual manifestó que “una primera excepción [al principio de literalidad] producida por la posición de los interesados en el título. En efecto, si se intentara llevar el principio de literalidad hasta sus últimas consecuencias, ni siquiera entre los suscriptores que firmaron un título como consecuencia a un negocio jurídico celebrado entre ellos podría oponerse excepciones derivadas de este negocio, sino solamente las que pudieran sustentarse en literal del título. Y esto no es así. La literalidad funciona en favor de terceros y protege exclusivamente a estos. Entre las partes que celebraron un negocio jurídico, por el cual se originó o transmitió el título, siempre se podrán alegar como excepción circunstancias derivadas de tal negocio, aunque no estén expresamente en el título. En cambio, en relación con los terceros, solo se podrán alegar los extremos que puedan derivarse de la letra del título, de lo claramente consignado en él y nada de lo que no aparezca”² (se subraya).

Por lo tanto, la parte demandada podía alegar el pago parcial con vocación de prosperidad frente a la pretensión ejecutiva esgrimida en su contra. Por tal motivo, se pasa a verificar si cumplió con la carga de probar dicho medio defensivo (artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso).

Con relación a las facturas emitidas por **Esguerra & Gómez S.A.S.** y aceptadas por los demandados tenemos lo siguiente:

No Factura	Fecha de vencimiento	Valor Factura	Fecha abono	Valor abono	Entidad	pdf
30520	09//02/2020	\$4.307.900				
30521	09/02/2020	\$158.400	25/02/2020	\$3.500.000	Bancolombia	21, c. 1. Pág. 23
30520	28/02/2020	\$211.968	16/06/2020	\$2.000.000	AV Villas	
30622	31/03/2020	\$1.426.000	06/07/2020	\$2.000.000	AV Villas	21, c. 1. Pág. 20
31104	15/08/2020	\$2.486.208	25/09/2020	\$2.127.584	Davivienda	21, c. 1. Pág. 18.
31106	15/08/2020	\$2.917.642	01/12/2020	\$2.471.290	Bancolombia	21, c. 1. Pág. 22
31107	15/08/2020	\$100.000	01/12/2020	\$2.900.137	Bancolombia	21, c. 1. Pág. 22
			01/12/2020	\$2.127.584	Bancolombia	21, c. 1. Pág. 22
			01/12/2020	\$307.900	Bancolombia	

² RAVASSA MORENO, Gerardo José. Títulos valores. Nacionales e internacionales. Bogotá. Ediciones Doctrina y Ley. 2006. Págs. 137-138.

De la prueba que obra que en el expediente se corrobora que con posterioridad a la fecha de exigibilidad de las facturas cambiarias la parte demandada hizo abonos por la suma de \$15.126.595 (valores coloreados en el cuadro); mientras, las facturas suman en total \$11.508.218, valor inferior al abonado.

La parte demandada imputó esos abonos a la obligación aquí cobrada sin que se desconociera esa imputación por las entidades acreedoras, por lo que la misma cobra eficacia por mandato del inciso 2° del artículo 881 del Estatuto Mercantil.

Adicionalmente, la contadora pública **Nidya Briyith Pinzón Cuellar** certificó con fundamento en los soportes contables relacionados en el cuadro anterior los citados abonos, donde resaltó que con la compañía Esguerra & Gómez S.A.S., se realizaron “transacciones por la suma” de “\$20.316.984”, de los que fueron cancelados “\$20.718.695” (pdf. 21, c. 1. Pág. 17), vale decir un valor superior al aquí cobrado.

Incluso de la suma **\$20.316.984** descontó impuestos como la retención en la fuente (\$670.410) y retención de industria y comercio (\$160.366), por lo que lo neto a pagar era la suma de **\$19.486.208**; pero como canceló **\$20.718.695** la citada compañía demandante les adeuda la suma de \$1.232.487.

Este documento merece plena credibilidad por los siguientes motivos: 1) no fue desconocido ni impugnado por la parte demandante, pues en la oportunidad procesal correspondiente no trajo un dictamen pericial contable que controvirtiera las conclusiones plasmadas en la certificación (artículo 228 del CGP); 2) la parte demandante no aportó su propia contabilidad para desvirtuar lo certificado por la citada contadora (artículo 264 del CGP); y 3) dicha certificación tiene eficacia probatoria no solo por tener soportes contables (recibos de consignación), también porque los contadores dan “fue pública de hechos propios del ámbito de su profesión” y, además, se presume que “el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales” (artículos 1° y 10 de la Ley 43 de 1990).

De manera que prospera frente a la sociedad Esguerra & Gómez S.A.S., las excepciones de pago y cobro de lo no debido, con lo que se cesará la ejecución iniciada por esta.

En relación con las facturas emitidas por **Metalhego S.A.S.**, tenemos lo siguiente:

<u>No Factura</u>	<u>Fecha de vencimiento</u>	<u>Valor Factura</u>
2189	31//01/2020	\$396.000
2188	31/01/2020	\$3.685.188
2164	9/01/2020	\$514.800
2163	9/01/2020	\$5.074.647
2137	26/11/2019	\$4.862.261
2121	05/11/2019	\$684.144

La parte demandante resaltó que las anteriores facturas fueron emitidas en la relación comercial que sostuvieron con los demandados; mientras estos al contestar confesaron que de dicha relación se emitieron dichas facturas, tal como lo pone de presente la certificación de la contadora pública **Nidya Briyith Pinzón Cuellar** (pdf. 01, c. 1. Pág. 13).

Adicionalmente, la parte demandante al momento de corrersele traslado de la contestación de los accionados no aportó otra circunstancia fáctica o probatoria que permita colegir la creación de otras obligaciones pendientes de pago, por lo que las obligaciones derivadas de esa relación contractual son únicamente las relacionadas en las facturas base de recaudo.

De la citada certificación se desprende que a las facturas base de la ejecución únicamente se hizo un abono por la suma de \$678.000 (pdf. 21, c. 1. Pág. 13), la cual es respaldada por el recibo de la consignación que obra en el expediente (pdf. 21, c. 1. Pág. 15).

Este documento contable merece plena credibilidad por los siguientes motivos: 1) no fue desconocido ni impugnado por la parte demandante, pues en la oportunidad procesal correspondiente no trajo un dictamen pericial contable que controvirtiera las conclusiones

plasmadas en la certificación (artículo 228 del CGP); 2) la parte demandante no aportó su propia contabilidad para desvirtuar lo certificado por la citada contadora (artículo 264 del CGP); y 3) dicha certificación tiene eficacia probatoria no solo por tener un soporte contable, también porque los contadores dan “fue pública de hechos propios del ámbito de su profesión” y, además, se presume que “el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales” (artículos 1° y 10 de la Ley 43 de 1990).

En resumidas cuentas, se reconocerá el pago parcial por \$678.000 para el día 19 de diciembre de 2019.

Finalmente, la parte demandada alegó la “prescripción y caducidad” de los “derechos incorporados en un título valor”, que prescriben en “3 años” para “la acción cambiaria directa” (artículo 789 del Código de Comercio).

Medio defensivo que desestima con fundamento en que la factura más antigua recaudada se hizo exigible el 5 de noviembre de 2019, por lo que la parte demandante quería evitar la estructuración de ese fenómeno extintivo tenía la carga de radicar demanda a más tardar el 5 de noviembre de 2022, la cual cumplió, por cuanto lo hizo el 26 de mayo de 2021 (pdf. 07, c. 1).

Por lo tanto, si quería interrumpir la prescripción extintiva de la acción cambiaria para la fecha de “presentación de la demanda” debía notificar a su contraparte el “mandamiento ejecutivo” “dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado” (inciso 1° del artículo 94 del CGP).

En efecto, por auto del 19 de agosto de 2021 se libró orden de apremio, notificado por estado No. 46 del día 20 siguiente (pdf. 09, c. 1), por lo que dicha demandante tenía entre el día 23 de ese mes y año al 23 de agosto de 2022 para notificar a alguno de los demandados para interrumpir la prescripción de la acción cambiaria directa para la fecha de presentación de la demanda: **26 de mayo de 2021** (pdf. 07, c. 1).

Esta carga la cumplió, por cuanto los demandados contestaron demanda mediante escrito radicado el día 8 de febrero de 2022, a las 8:22 a.m. (pdf. 22, c. 1).

Por lo tanto, la prescripción extintiva se interrumpió para la fecha de radicación de la demanda, vale decir, el 26 de mayo de 2021, fecha en que habían transcurrido menos de 3 años desde que se hizo exigible cada uno de los títulos valores base de la ejecución cobrados por la compañía **Metalhego S.A.S.**,

No prospera este medio defensivo.

4. Sin ánimo de fatigar se estimará las excepciones de pago y cobro de lo no debido propuesta por la parte demandada con relación a la ejecución iniciada en su contra por Esguerra & Gómez S.A.S., por lo que se cesará la ejecución iniciada por esta. Mientras la incoada por la sociedad Metalhego S.A.S., proseguirá, reconociéndose un abono por \$678.000 (pdf. 21, c. 1. Pág. 13).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: ESTIMAR las excepciones propuestas por la parte demandada de pago y cobro de lo no debido frente a las pretensiones de la compañía Esguerra & Gómez S.A.S.

SEGUNDO: En consecuencia, CESAR la ejecución con relación a las siguientes facturas (y sus correspondientes intereses moratorios):

<u>No Factura</u>	<u>Fecha de vencimiento</u>	<u>Valor Factura</u>
30520	09//02/2020	\$4.307.900
30521	09/02/2020	\$158.400
30520	28/02/2020	\$211.968
30622	31/03/2020	\$1.426.000

31104	15/08/2020	\$2.486.208
31106	15/08/2020	\$2.917.642
31107	15/08/2020	\$100.000

TERCERO: ORDENAR el desglose y posterior entrega a la parte demandada, de los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley.

CUARTO: CONDENAR a la compañía Esguerra & Gómez S.A.S. a pagar los perjuicios que el demandado haya sufrido con ocasión del proceso (numeral 3 del artículo 443 del CGP).

QUINTO: CONDENAR en costas a la sociedad Esguerra & Gómez S.A.S. a favor de los demandados. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

SEXTO: ESTIMAR la excepción propuesta por la parte demandada de pago parcial frente a las pretensiones de la compañía Metalhego S.A.S.

SÉPTIMO: En consecuencia, SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

OCTAVO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P. Ante la prosperidad de la excepción de pago parcial al momento de efectuarse dicha liquidación se tendrá en cuenta un pago de \$678.000 para el día 19 de diciembre de 2019.

NOVENO: CONDENAR en costas a los demandados. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000,00 M/cte.

DÉCIMO: En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8° y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ -Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 009 del 24 DE FEBRERO DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Calle 10 No. 14- 30 Piso 7, Edificio Jaramillo Montoya.

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c7a35d78b8a15c74f3c5442aaa77bc2b595e89ad9e80ab74c43f69f250a083**

Documento generado en 21/02/2023 08:54:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>